

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 302

RADICADO I: 76-109-40-03-001-2017-00182-00

RADICADO II: 76-109-31-03-003-2021-00090-01

DEMANDANTE: ARMANDO RAMOS CÁRDENAS

DEMANDADO: VICTORIA ANDREA BERMEO
FERNANDEZ

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio de noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado primero Civil Municipal de Buenaventura, en el proceso ejecutivo singular por el señor ARMANDO RAMOS CÁRDENAS en contra de la señora VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida la juez del conocimiento negó el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada al tenor del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, fundamentada en el hecho que no se demostró dentro del plenario que los dineros transferidos por el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura - a la cuenta del Juzgado y para el proceso de la referencia en cumplimiento a una orden de embargo de crédito (auto interlocutorio N. 0823 del 09 de noviembre del 2017) en un proceso ejecutivo que perseguía la aquí demandada -, sean producto del pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho la demandada VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ en calidad de empleada.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el propósito de desembargar los dineros que fueron convertidos por el Juzgado Segundo Laboral de

Buenaventura al a quo, insistiendo que dichos dineros corresponde a las prestaciones sociales de la demandada y por ende al tenor del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, son inembargables, allegando documentos donde pretende respaldar su censura.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo, el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo².

El legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable³. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales⁴, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas⁵.

Para el caso de marras, se establece que el a quo recibió la suma de \$32.250.000.oo., producto del embargo de un crédito a favor de la demandada, en un proceso laboral.

Sin embargo, para el Despacho no es de recibo entrar a desconocer el origen de la mencionada suma de dinero, pues es necesario advertir que de acuerdo a los principios constitucionales que ofrecen criterios hermenéuticos de forzosa aplicación⁶ (artículos 6°, 29 y 230 de la

¹ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

² Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-788 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ El artículo 1677 del Código Civil señala que “no son embargables || 1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”. De acuerdo con esto, el artículo 2488 del Código Civil, que se ocupa de la prelación de créditos, señala que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

⁴ Las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías e intereses a la cesantías) son aquellas que deben ser pagadas por el empleador en períodos determinados y de las cuales son acreedores los trabajadores en calidad de dependientes, es decir, vinculados mediante contrato de trabajo.

⁵ El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar || 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.” El numeral 5° del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil incluía una disposición similar al señalar que “[a]demás de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse || los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas [...]”.

⁶ El sometimiento de los jueces y de los tribunales a la doctrina constitucional se puede consultar, entre otras, en las sentencias T-345 de 2005, C-739 de 2001 y C-083 de 1995

Constitución Política de Colombia), no es viable apartarse de las disposiciones y de los derechos de orden constitucional como lo es el derecho que tiene un empleado a obtener su prestación social como aquellos beneficios legales que el empleador debe pagar adicionalmente del salario ordinario o mínimo, y cuyo propósito es atender sus necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral.

Se trata de un amparo de orden constitucional y legal que no se debe obviar, pues son derechos adquiridos por el trabajador, el cual no fue ni negado, ni desconocido por el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, quien en su momento tramitó un proceso ordinario laboral de primera instancia con el propósito de establecer la existencia de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales entre otros.

De ello da cuenta la demanda laboral, cuyo propósito era el pago de las cesantías del 26 de marzo de 2010 a 30 de julio de 2016, con su consecuente pago de intereses a las cesantías y sus sanciones, y al pago de primas de servicios.

Y si bien en el Acta de Conciliación No. 0229 del 11 de julio de 2017 (PDF003, folio 8 del expediente digital de segunda instancia) celebrada con la demandada ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, no se indicó que el dinero a cancelar por parte del señor ARMANDO RAMOS CARDENAS, correspondía al pago de prestaciones sociales adeudadas a VICTORIA ANDREA BERMEJO FERNANDEZ, lo cierto es que en dicha acta, inicia señalando que "no se están vulnerando derechos ciertos e indiscutibles", y las prestaciones sociales es una de ellas y por ende es irrenunciable.

Es de recordar que este principio laboral fue elevado a rango constitucional en el artículo 53, donde consagra como principio mínimo fundamental que debe ser tenido en cuenta en el Estatuto del Trabajo, la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas generales", y las prestaciones sociales son una de ellas, la cual, se reitera, esta de acuerdo con el principio general de la irrenunciabilidad de los derechos laborales que son ciertos e indiscutibles.

Así mismo, no es de recibo que la parte demandada asuma en su contra la construcción de algún indicio por el hecho de no advertirse a tiempo la inembargabilidad de la medida cautelar, sea por parte de los involucrados en el proceso, o sea por parte de la autoridad laboral, más cuando se encuentra regulado en el penúltimo inciso del artículo 594 del C. G. del P.

Como se puede observar, el sentido de la conciliación que se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, era la de obtener necesariamente el pago de las prestaciones sociales, y por ende, el dinero recaudado dentro del proceso ejecutivo laboral, tendiente a obtener el pago de la suma de dinero registrada en la acta de conciliación 0229 del 11 de julio de 2017, es inembargable al tenor del numeral 1, del artículo 344 del

Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al asistirle razón al recurrente se revocará la providencia recurrida y en su lugar se levantará la medida cautelar de embargo de crédito ordenada mediante auto interlocutorio N. 0823 del 09 de noviembre del 2017, y se ordenará que por secretaría del Juzgado a quo se haga entrega del Depósito judicial No. 469630000612246 (correspondiente a la conversión del Depósito Judicial No. 469630000610319 – PDF 000, folio 14 del expediente digital -, que fue constituido el 6 de diciembre de 2017 al Juzgado Laboral) por la suma de \$32.250.000.00., a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 797 de noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado primero Civil Municipal de Buenaventura, en el proceso ejecutivo singular por el señor ARMANDO RAMOS CÁRDENAS en contra de la señora VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de crédito ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, en el numeral primero y segundo del auto interlocutorio N. 0823 del 9 de noviembre del 2017.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega por secretaría del Juzgado de conocimiento, del Depósito judicial No. 469630000612246 de \$32.250.000.00., a VICTORIA ANDREA BERMEO FERNANDEZ o a su apoderado, previa facultad de disponer del derecho en litigio. Déjese las constancias de rigor.

CUARTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679534b97d8f3e122c0baf937bd4099236f6c1f08c2cf71baaa4228f217f
e59f**

Documento generado en 04/05/2022 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>